

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1318 de fecha 04 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00894-00
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEÓN

AUTO No. 1511

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1318 de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que la diligencia de notificación personal de la demandada se surtió el 29 de enero de 2020 y que la notificación por aviso se surtió el día 23 de marzo de 2020, allegando los anexos que acreditan su afirmación y que por lo tanto sostiene que cumplió con la carga procesal de la demandada.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1318 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. No. 1318 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, por las siguientes razones.

Como obra en el expediente físico a folio 40, el día 18 de febrero de 2020 la togada allega memorial contentivo, no de la diligencia de notificación personal como manifiesta erróneamente la togada, sino que allega memorial contentivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP con resultado positivo del día 29 de enero de 2020, no obstante, dicha comunicación no reunió los presupuestos emanados de la norma, pues la misma menciona que la providencia a notificar es del 23 de julio de 2019, no obstante, el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo tiene fecha del 10 de diciembre de 2019 y fue notificado por estado el 11 de diciembre de 2019, alejándose así de lo previsto en el artículo 291 ibidem, el cual reza que la comunicación remitida debe contener “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EDIFICIO M 29
Cl. 23 Nte. #2 Norte 43

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)
DIANA MILENA PELAEZ LEON

CARRERA 40 No. 9B - 41

CALI - VALLE

No. de Radicación del proceso	:	2019-894
Naturaleza del proceso	:	PROCESO EJECUTIVO
FECHA DE PROVIDENCIA	:	23 DE JULIO DE 2019
Demandante	:	FINESA S.A.
Demandado	:	DIANA MILENA PELAEZ LEON

Sírvase comparecer a...

Imagen tomada del folio 42 del expediente físico

En tal virtud, fue que el despacho al notar que la parte actora no había procedido a notificar en debida forma a la demandada y siendo esta la diligencia de parte faltante para continuar con el trámite del proceso, procedió al requerimiento so pena de desistimiento tácito mediante providencia No. 191 del 21 de enero del 2022, sin embargo la actora permaneció silente ante el mismo, omitiendo así la togada su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 1318 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

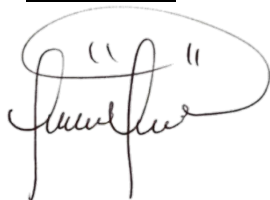
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 22 de abril de 2022



DIANA MARCÉLA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1319 de fecha 04 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: EYFEL IVAN MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01006-00

AUTO No. 1510

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1319 de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que *“realizó labor tendiente a dar cumplimiento”* y así llevar a cabo el impulso procesal respectivo, aportando para el efecto, prueba sumaria del soporte de envío del informe negativo por parte de POSTACOL Mensajería especializada, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1319 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. No. 1319 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, advierte la instancia que la constancia que da prueba que agotó la notificación de la demandada que hace referencia el recurrente, si bien se evidencia la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esta no se materializó por cuanto la empresa de mensajería postal autorizada certifica que el demandado se trasladó de domicilio, y sin embargo, nada hizo el actor a fin de materializar la notificación del mismo, pues en el expediente no obra memorial alguno informando al despacho sobre tal situación, sino hasta ahora al momento de presentar el recurso, y ni antes, ni en esta ocasión, solicita si quiera el emplazamiento del demandado o en su defecto, informar sobre una nueva dirección de residencia o trabajo, evidenciándose así, que no cumplió el togado su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 1319 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

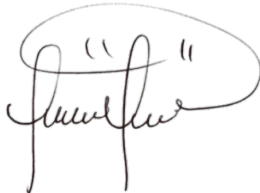
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

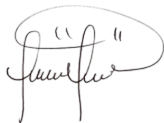
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 22 de abril de 2022



DIANA MARCELA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1333 de fecha 05 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00281-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO
DEMANDADO: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y OTROS

AUTO No. 1509
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1333 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que se encuentra en trámite oficio No. 1684 del 19 de agosto de 2020, que ordena el embargo del vehículo VCT215, además de que el oficio 1685 del 19 de agosto de 2020 que ordena el embargo del vehículo TMP641 no se pudo materializar por cuanto estaba dirigido a la secretaría de movilidad de Cali, siendo correcto haberlo direccionado a la ciudad de Jamundí. Por tanto aduce que la carga no se le debe atribuir a él, ya que está en cabeza de un tercero (Secretaría de Movilidad de Jamundí) las falencias y negligencias predicadas.

Por lo anterior, y como quiera que considera que se encuentra pendiente la corrección del oficio mencionado en el inciso anterior, solicita se revoque el Auto No. 1333 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1333 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, los oficios de embargo fueron ordenados desde el 19 de agosto del año 2020, sin embargo, como se observa, producto del descuido procesal por la parte actora, no se percataron que una de los oficios presentaba un error en el direccionamiento del mismo, sino hasta que operó la institución constituida en el artículo 317 del estatuto procesal civil colombiano, en atención a que no se solicitó ni realizó ninguna actuación durante el término de un año, siendo la última actuación la surtida mediante providencia Nro. 363 del 15 de febrero de 2021, notificado en los estados el 16 de febrero de 2021, es decir, un año y un mes transcurrieron desde esa última actuación y el auto atacado.

No es cierto como afirma el togado, que se encuentre pendiente la corrección del oficio 1685 del 19 de agosto de 2020 que ordena el embargo del vehículo TMP641, pues no reposa en el expediente, solicitud alguna por parte del apoderado de la corrección de dicho oficio el cual fue emitido hace un año y ocho meses y solo hasta este momento da cuenta del error al despacho, aunado a ello, pretende que el juzgado tenga en cuenta que el oficio 1684 del 19 de agosto de 2020, que ordena el embargo del vehículo VCT215, se encuentra pendiente y que por tanto no se puede surtir el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, pues de igual manera, debe memorarse que dicho oficio fue emitido el 19 de agosto de 2020, y si la autoridad pertinente no materializó la medida, nada hizo el actor a fin de que el juzgado requiriera a la entidad destinataria del embargo, más aún, sabiendo que es su deber estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 1333 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

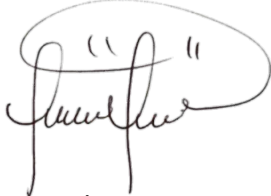
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

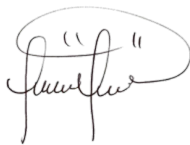
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 22 de abril de 2022



DIANA MARCÉLA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1327 de fecha 04 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00
DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ
DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION

AUTO No. 1512

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1327 de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para declarar desistida tácitamente la actuación del decreto de las medidas cautelares, considerando que realizó efectivamente la notificación del demandado bajo los presupuestos del Art. 8 del DECRETO 806 del 2020. Agrega que las medidas cautelares, fueron solicitadas en su momento conforme al Art. 83 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1327 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. No. 1327 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, por cuanto el togado no expone razones concretas para reformar o revocar la providencia atacada en aras de enmendar algún yerro en el que haya procedido el juez, pues nótese que no le esgrime al juzgado, razón alguna de reproche contra la decisión tomada en la providencia atacada. El actor se limita a narrar que presentó en su momento la solicitud para decretar medidas conforme al Art. 83 del C.G.P., y en tal sentido, debe memorarse que por tal virtud, fue que el despacho mediante Auto del 28 de junio de 2021 decreto las mismas. Sin embargo, al notar el despacho la pasividad de la parte actora en materializar las medidas solicitadas, procedió el despacho a requerirle mediante providencia del 09 de febrero de 2022 para que perfeccionara las mismas, sin embargo, la actora permaneció silente ante el mismo, omitiendo así el togado su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Por tanto, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto fue allegado mensaje de datos de la parte actora, manifestando que aportaba notificación personal conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial memora que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por el togado no cumple con los requisitos legales, por tal motivo, debe la parte actora remitir la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a este juzgador advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, en aras de garantizar el principio de publicidad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1327 de fecha 04 de abril de 2022 notificado por estado del día 05 de abril de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado DISTRITADO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

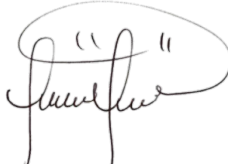
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 22 de abril de 2022



DIANA MARCELA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1330 de fecha 05 de abril de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GRACIELA GORDILLO BEDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00136-00

AUTO No. 156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 1330 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que *“realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso”*, anexando para el efecto, soporte de envío del informe negativo por parte de POSTACOL Mensajería especializada, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 1330 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior

jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

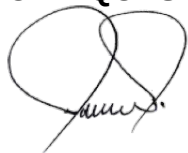
En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. No. 1330 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, advierte la instancia que la constancia que da prueba que agotó la notificación de la demandada que hace referencia el recurrente, si bien se evidencia la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esta no se materializó por cuanto la empresa de mensajería postal autorizada certifica que el demandado se trasladó de domicilio, y sin embargo, nada hizo el actor a fin de materializar la notificación del mismo, pues en el expediente no obra memorial alguno informando al despacho sobre tal situación, sino hasta ahora al momento de presentar el recurso, y ni antes, ni en esta ocasión, solicita si quiera el emplazamiento del demandado o en su defecto, informar sobre una nueva dirección de residencia o trabajo, evidenciándose así, que no cumplió el togado su deber de estar atento al proceso y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 1330 de fecha 05 de abril de 2022 notificado por estado del día 06 de abril de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

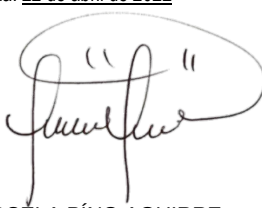
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 22 de abril de 2022



DIANA MARCÉLA PÍNO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00

AUTO No. 1473

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado especial, ha declarado que cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, representada en dicho acto por apoderada especial, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

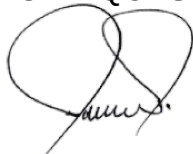
R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la manifestación que hace la parte demandante SCOTIABANK COPATRIA S.A, en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, representada en el presente acto por ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en calidad de Apoderada Especial.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, representada en el presente acto por LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en calidad de Apoderada Especial, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al Profesional del Derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLON, habida cuenta que, revisada la documentación adosada a la presente solicitud de Cesión, no se allega el poder otorgado por la entidad Cesionaria.

NOTIFIQUESE

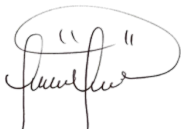


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

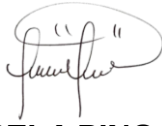
En Estado N°65

De Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00886-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO N°1474

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado rafalonso@hotmail.com realizada a través de la plataforma e-entrega de Servientrega.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, debe memorarse, que si bien es cierto la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, conforme a la norma en cita, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, al punto, advierte la instancia que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa e-entrega de Servientrega, donde se evidencia la entrega del mensaje, al correo electrónico rafalonso@hotmail.com y además indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, esto por cuanto manifiesta, que la dirección electrónica es obtenida del Formato para la actualización de los datos personales, que diligencio la demandada con la entidad demandante, advierte esta judicatura que no allega las evidencias que permita establecer claramente que el correo al que fue enviada dicha notificación, corresponde al señor RAFAEL ALONSO SOLORZANO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

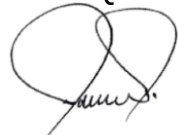
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, al correo electrónico rafalonso@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

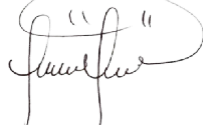


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 65

De Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00090-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE OSCAR
CARDONA COBO

AUTO No. 1472

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el ciudadano **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR CARDONA COBO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$49.666.697) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300433563.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$3.087.803) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de agosto de 2020, hasta el 11 de septiembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

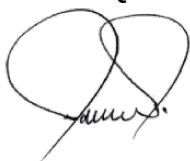
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE OSCAR CARDONA COBO, conforme a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y consecuentemente incluir la información de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE OSCAR CARDONA COBO, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



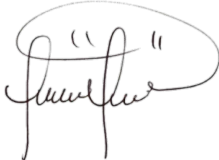
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°65

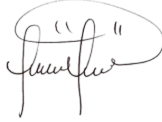
De Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00239-00

DEMANDANTE: GINA MELISA PATIÑO CARDENAS

DEMANDADO: INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S

AUTO No. 1436

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente, sin embargo observa este operador judicial que no procede la pretensión relacionada con el cobro de honorarios de abogado, en virtud al título base de la ejecución, teniendo en cuenta en primer lugar que no se acredita el pago realizado por la demandante al apoderado, además, es menester indicar que dicha pretensión hace parte de las costas del proceso que será liquidadas a favor de la parte ganadora, de manera que se estaría frente a una condición suspensiva conforme lo establece el artículo 1536 del Código Civil, puesto que suspende la adquisición de este derecho a un hecho futuro e incierto, al desconocerse la suerte del proceso y por tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **GINA MELISA PATIÑO CARDENAS**, contra la sociedad **INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S**, con domicilio principal en Jamundí-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$2.357.778) por concepto de capital representado en el pagaré No. 002, con fecha de vencimiento el 13 de Febrero de 2020.

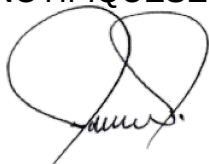
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Febrero de 2020 hasta el 13 de Febrero de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) NEGAR MANDAMIENTO de pago por la pretensión relacionada con el cobro de los honorarios de abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.061.765 y T.P. No. 319.622 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

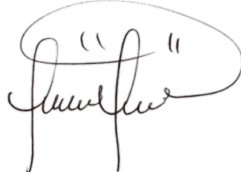


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

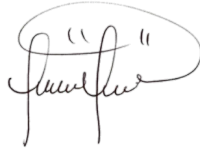
CALI, 22 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00245-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA SA. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No. 1438

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, incoada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (Acreeador Garantizado), a través de apoderada judicial, siendo garante el ciudadano CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

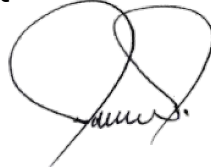
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

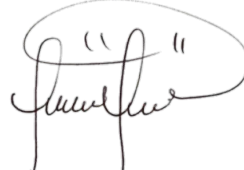


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.65 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00247-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO

AUTO No. 1439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos que en común y proindiviso posea el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No-370-233357, este operador judicial se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$82.542.490) por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 459685162.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

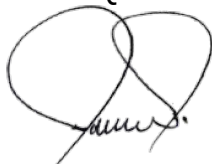
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, sobre los derechos que en común y proindiviso posea el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No-370-233357, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

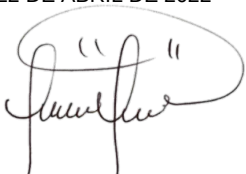
CUARTO.RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ADOLGO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No.31.689 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

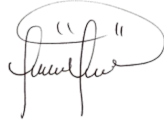


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 22 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/04/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220027100. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00271-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUZ MARY MONTAÑO BEDOYA

AUTO No 1435

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LUZ MARY MONTAÑO BEDOYA, observa el despacho que la señora LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, otorga poder a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, representada por el Dr. Jorge Naranjo Domínguez (gerente), pero quien formula la demanda es dicha representante legal ARANGO DUEÑA y la firma la señora Francia Yolima Quirama Orozco, quien de acuerdo al poder funge como representante legal de la sociedad Naranjo Azcarate y Asociados SAS, lo cual no se acredita.

De otra parte, se observa que el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, solicita las medidas cautelares, pero quien firma la solicitud es la Sra. Francia Yolima Quirama Orozco.

Así las cosas, se insta a la entidad demandante para que se sirva hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes; en consecuencia, el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

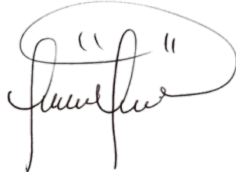


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

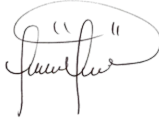
En ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220027400. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ISABELINO FORY GÓMEZ
DEMANDADA: STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00274-00

AUTO N° 1517
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por ISABELINO FORY GÓMEZ identificado con la C.C. N° 16.738.586, actuando en causa propia por ser profesional del derecho, en contra de STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 31.863.580.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

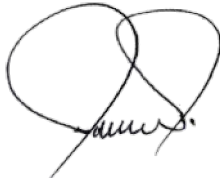
CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvese la parte demandante prestar caución por la suma de \$27.000.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SEXTO: Requerir a la parte actora, a fin de que aporte la escritura pública 1301 del 27 de noviembre de 2018 de la Notaria 13 del círculo de Cali, de manera legible, ya que el documento aportado no lo es del todo.

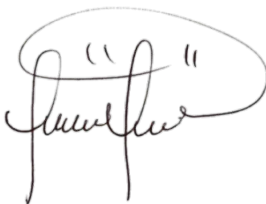
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

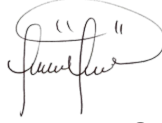
En Estado N° 65
De Fecha: 22 de abril DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/04/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00275-00, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00275-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADAS: CRUZ ELENA HURTADO Y LUZ ANGELICA MUÑOZ

AUTO No. 1440

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Cruz Elena Hurtado, identificado con la matricula inmobiliaria No-370-683616, este operador judicial se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ**, contra las ciudadanas **LUZ ANGELICA MUÑOZ** y **CRUZ ELENA HURTADO**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No-370-233357, de propiedad de la demandada Cruz Elena Hurtado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

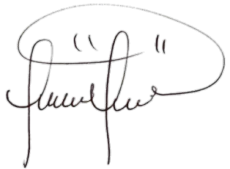
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.073.060 y T.P. No.276.186 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 22 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA
--